

en su solicitud al respecto, determinados ambos según las fórmulas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del día 16).

Segunda.—Solicitudes de compensación.

Las Entidades desmotadoras y los cultivadores o agrupaciones, acogidos a la modalidad a) de contratación, podrán dirigir al FORPPA solicitudes de compensación de precios desde el día 1 de abril de 1977 hasta el 30 de septiembre de 1978, fechas coincidentes, respectivamente, con el comienzo del período de producción y la terminación del período de comercialización de la campaña algodonera.

En dichas solicitudes se deberá manifestar la fecha para la que desean se tenga en cuenta, a efectos de fijar la compensación, el índice «A» de Liverpool, que no podrá ser anterior a la de remisión de la solicitud al FORPPA, así como la cantidad de fibra que desea acogerse a la compensación, que no podrá ser inferior a 100.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, las correspondientes a los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación, que, en tal supuesto, deberán hacer una sola solicitud, así como el remanente final de cada peticionario.

Las solicitudes al FORPPA deberán ser hechas fehacientemente por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, las Entidades desmotadoras y los cultivadores contratantes según la modalidad a), acogidos a este sistema, comunicarán al FORPPA, a efectos de control, la fecha y volumen de fibra de cada venta que realicen y precio y modalidad de fijación del mismo; datos que deberán ser comunicados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de la celebración del contrato.

Tercera.—Cálculo inicial de las compensaciones.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación en el Servicio de Cultivos Industriales, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente.

El referido Servicio calculará las compensaciones por kilogramo de fibra que, en principio, correspondan a cada solicitud, en la forma prevista en la norma primera, y en base a las certificaciones oficiales que mensualmente remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice «A» de Liverpool, producidas en el mes precedente, y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid durante el mismo mes.

En el caso de que no se hubieren cotizado, para la fecha solicitada, alguno de dichos valores, se aplicarán los últimos cotizados.

Las compensaciones, calculadas por orden correlativo de presentación de solicitudes, para cada Entidad desmotadora o cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación, se acumularán hasta el límite máximo, correspondiente a la fibra realmente obtenida por la Entidad o cultivadores respectivos, acreditada por las certificaciones mensuales mencionadas en la norma cuarta. Serán desestimadas las compensaciones atribuibles al exceso de fibra que rebasa dicho límite.

Cuarta.—Comprobación de la producción física de la fibra.

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la comprobación de la producción física y real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones mensualmente expedidas para cada factoría desmotadora, desde la iniciación de la campaña de desmotación, por el correspondiente Jefe provincial de Producción Vegetal, con carácter indelegable, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación que soliciten compensaciones de precios deberán comunicar al FORPPA, en cuanto lo conozcan, la factoría y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la Entidad desmotadora correspondiente.

Quinta.—Liquidación a cuenta.

El FORPPA podrá anticipar a cada peticionario, a partir del 1 de febrero de 1978, el 70 por 100 de las compensaciones devengadas, previa comprobación de la producción física de la fibra correspondiente.

Sexta.—Liquidación definitiva.

Finalizado el período efectivo de comercialización de la campaña algodonera, y en todo caso a partir del 30 de septiembre de 1978, el Servicio de Cultivos Industriales del FORPPA calculará la compensación media por kilogramo de fibra mediante el cociente entre la suma total de las compensaciones calculadas y la producción total de fibra obtenida en la campaña.

El fondo total a distribuir vendrá determinado por el producto de dicha compensación media por la producción de fibra realmente obtenida, siempre que ésta no rebase el objetivo de producción de 60.000 toneladas señalado para la campaña, y tendrá como límite cuantitativo y financiero el señalado por el Gobierno a tales efectos para la campaña.

Si con el fondo total a distribuir no se alcanzara el montante total de compensaciones calculadas, a que alude la norma tercera, la diferencia se prorrateará entre los distintos peticionarios en proporción a la cantidad de fibra que haya producido cada uno de ellos.

Séptima.—Abono de las compensaciones.

Una vez establecidas las compensaciones definitivas y deducidas las liquidaciones a cuenta, la Administración General del FORPPA procederá al pago de las cantidades que procedan mediante transferencia a las cuentas designadas por los solicitantes en la Entidad bancaria inscrita en el registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—El Presidente, Luis García Geroña.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA.

469

RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios por la que se dan normas para la liquidación de la subvención concedida al algodón bruto, recogido mecánicamente, en la campaña algodonera 1977/78.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 457/1977, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 28), de regulación de la campaña algodonera 1977/78, establece en su punto 12 una subvención de dos pesetas por kilogramo al algodón bruto recolectado mecánicamente en la campaña.

En consecuencia, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 14 de diciembre de 1977, tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. Aplicación y cuantía de la subvención.

1.1. La subvención se aplicará al algodón de la campaña 1977/78 que se haya recolectado mecánicamente.

1.2. La cuantía de la subvención será de dos pesetas por kilogramo de algodón bruto recolectado mecánicamente.

2. Limite de la subvención.

La subvención a la recolección mecánica del algodón no podrá rebasar, conjuntamente con la establecida para la compensación de precios, el límite que establece el punto 13 del Real Decreto 457/1977, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

3. Solicitudes.

Los cultivadores que hayan recogido algodón bruto por medio de máquina cosechadora dirigirán una solicitud a este Organismo, acompañada de una certificación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, en la que consten los kilogramos de algodón bruto recogidos mecánicamente y la factoría desmotadora en que han sido entregados.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 31 de marzo de 1978, no siendo atendidas las solicitudes de subvención presentadas con posterioridad a dicha fecha.

La presentación de solicitudes deberá ser hecha fehacientemente por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Pago por el FORPPA.

Recibidas en el FORPPA la solicitud y la correspondiente certificación, la Administración General de este Organismo procederá al pago de la subvención, mediante transferencia a la cuenta corriente abierta por el beneficiario a su nombre en Banco inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, Caja Postal de Ahorros o Caja de Ahorros, integrada en la Confederación Española de Cajas de Ahorros, en la que desee se le abone el importe correspondiente, extremo que el interesado deberá hacer constar en su solicitud.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1977.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento y cumplimiento:

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

470 REAL DECRETO 3373/1977, de 16 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico rectificado de melazas.

Con el fin de evitar posibles situaciones de desabastecimiento de alcohol etílico en los próximos meses, es aconsejable facilitar la importación del rectificado de melazas por lo que se estima conveniente suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso, a tal efecto, de las facultades conferidas al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico de melazas, rectificado, de más de noventa y seis grados, en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

471 REAL DECRETO 3374/1977, de 30 de diciembre, por el que se modifica la subpartida 73.02-J de la partida arancelaria 73.02 (Ferroaleaciones).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente modificar la subpartida setenta y tres punto cero dos-J, con incremento de derechos de hasta el nueve por ciento para el ferromolibdeno, dentro de la partida arancelaria setenta y tres punto cero dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos
73.02-J	Ferromolibdeno	9 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

472 RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Juzgado de Paz don Federico Peña García.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se declara jubilado, con efectos del día 29 de los corrientes, en que cumple la edad reglamentaria, a don Federico Peña García, Secretario del Juzgado de Paz, con destino en el de igual clase de Atarfe (Granada).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1977.—El Director general, Fernando Cotta y Márquez de Prado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

473 REAL DECRETO 3375/1977, de 30 de noviembre, por el que se destina al Alto Estado Mayor al General de Brigada de Infantería don Juan Vallespín Morales.

Vengo en destinar al Alto Estado Mayor al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», don Juan Vallespín Morales, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO